



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 934**  
**31 de octubre del 2022**



*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1136 de 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, y,

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 20191000006106 del 24 de mayo del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000009076 del 19 de noviembre de 2019**, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cauca, Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20191000006106 del 24 de mayo del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000009076 del 19 de noviembre de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo **OPEC 7168** ofertado por la Gobernación del Cauca, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 10 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 5791, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7168, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Gobernación del Cauca, en uso de la facultad concedida en

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022”.

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019

el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora, **SANDRA ALVARADO BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 400034959, argumentando:

“(…) Por lo anterior y revisado el manual de funciones de la entidad, se concluyó que la elegible no aplica para dicho empleo, teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la entidad contempla en sus requisito de estudio, disciplina académica específica de **MEDICINA Ó INGENIERÍA AMBIENTAL**, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (…)” (sic)

Dicho lo anterior, vemos que el empleo identificado con el código OPEC Nro. 7168, define como requisitos: **Estudio:** Título profesional en el área de ciencias de la salud (medicina), ciencias ambientales (ingeniería ambiental). Posgrado en administración en salud, salud pública o epidemiología o áreas relacionadas con las funciones del empleo. **Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se validó como requisito de estudio el diploma aportado como INGENIERA SANITARIA Y AMBIENTAL, expedido por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE BOYACA, el 22 de septiembre de 1995, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

La Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó la exclusión de la elegible, fundamentada en la presunta no validez del estudio presentado, en el entendido que a su juicio el mismo no cumple con el requisito de la OPEC, que determina el título de MEDICINA o INGENIERÍA AMBIENTAL.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el diploma aportado por la señora **SANDRA ALVARADO BARRERO**, es el que se relaciona a continuación:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**LA FUNDACION UNIVERSITARIA DE BOYACA**  
CONFIERE EL TITULO DE  
**INGENIERO SANITARIO Y AMBIENTAL**  
A  
**Sandra Alvarado Barrero**  
C.C. No. 40.034.959 EXPEDIDA EN TUNJA, Boyacá.

QUIEN HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA INSTITUCION Y POR LAS NORMAS LEGALES PARA OPTAR EL GRADO UNIVERSITARIO.

EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE:  
**DIPLOMA**  
EN LA CIUDAD DE TUNJA A 22 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1995

  
RECTOR

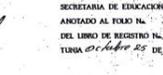
  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

  
SECRETARIO GENERAL

  
SECRETARIA DE EDUCACION

  
DECANO DE LA FACULTAD

  
COORDINADOR AREA

  
SECRETARIA DE EDUCACION

01597

LIBRO DE REGISTRO No. 07  
FOJO No. 0187  
DIPLOMA No. 1467

LIBRO DE REGISTRO No. 397  
FOJO No. 1112  
TUNJA octubre 25 de 1995

IMAGEN REDUCIDA

*“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019*

---

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>4</sup>, la CNSC expidió el Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022 por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **SANDRA ALVARADO BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40034959, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 7168**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintiocho (28) de marzo de 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, esto es entre el veintinueve (29) de marzo y el dieciocho (18) de abril del 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo de 2022.

En el referido Auto se refieren los argumentos de la Comisión de Personal para solicitar la exclusión: *“(...) De acuerdo a lo evidenciado en los soportes cargados en la plataforma SIMO, correspondientes a la elegible con posición No. 1, Sra. SANDRA ALVARADO BARRERO, adjuntó para el concurso de méritos título profesional en INGENIERIA SANITARIA. Por lo anterior y revisado el manual de funciones de la entidad, se concluyó que la elegible no aplica para dicho empleo, teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la entidad contempla en sus requisito de estudio, disciplina académica específica de MEDICINA Ó INGENIERÍA AMBIENTAL, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBCde acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (...)”*

Estando dentro del término señalado, la señora **SANDRA ALVARADO BARRERO**, NO ejerció su derecho de defensa y contradicción

Por ende, el análisis de la solicitud de exclusión se centrará con fundamento en el diploma como INGENIERA SANITARIA Y AMBIENTAL, expedido por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE BOYACA, el 22 de septiembre de 1995.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

---

<sup>4</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019*

**14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.**

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004<sup>6</sup>, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>7</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup> (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

**“PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.*

<sup>6</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>7</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019*

---

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>9</sup>, disponen lo siguiente:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

**Artículo 165. Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>11</sup>

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*<sup>12</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*<sup>13</sup>

De otra parte, el numeral 13 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>14</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de**

<sup>9</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

<sup>11</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

<sup>14</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

*“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019*

---

***selección a su cargo***, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso..” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La Convocatoria No. 1104 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”<sup>15</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”<sup>16</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. 7168 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que el diploma, cargado en el aplicativo SIMO por la elegible al momento de la inscripción (INGENIERA SANITARIA Y AMBIENTAL), tenga un perfil ocupacional y un programa académico similar al de INGENIERÍA AMBIENTAL, exigido por el empleo al cual aspiró.

Es idónea la medida de requerir a la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ en mención, por ser el ente que expidió el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo*”.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si el diploma como Ingeniera Sanitaria y Ambiental, cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 7168, por parte de la señora: SANDRA ALVARADO BARRERO, tiene un programa académico y un perfil ocupacional relacionado al de un Ingeniero Ambiental.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

<sup>16</sup> Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

*“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019*

---

defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta, se dispone solicitar al Rector de la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto remita con destino a la CNSC lo siguiente:

- Informe y suministre al Despacho el pensum académico del programa denominado: *“INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL”*, otorgado a la señora SANDRA ALVARADO BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 400034959, indicando de forma adicional, si el programa académico continúa ofertándose.
- Copia del pensum académico del programa de *“INGENIERIA AMBIENTAL”*, que aparece en la página web.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitar al Rector de la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto remita con destino a la CNSC lo siguiente:

- Informe y suministre al Despacho el pensum académico del programa denominado: *“INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL”*, otorgado a la señora SANDRA ALVARADO BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 400034959, indicando de forma adicional, si el programa académico continúa ofertándose.
- Copia del pensum académico del programa de *“INGENIERIA AMBIENTAL”*, que aparece en la página web.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al Rector, señor, ANDRES CORREAL CUERVO, de la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, al correo electrónico [comunicaciones@uniboyaca.edu.co](mailto:comunicaciones@uniboyaca.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** el contenido del presente Auto a la señora SANDRA ALVARADO BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40034959, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIM.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, en la dirección electrónica: [juan.bustamanete@cauca.gov.co](mailto:juan.bustamanete@cauca.gov.co) y [comisiondepersonal@cauca.gov.co](mailto:comisiondepersonal@cauca.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>17</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)

---

<sup>17</sup> Ibidem

*“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019*

---

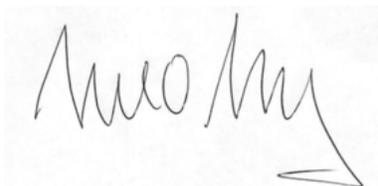
**ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: [talentohumano@cauca.gov.co](mailto:talentohumano@cauca.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO. -Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 31 de octubre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: PABLO ESTEBAN URREA VÁSQUEZ - CONTRATISTA*

*Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II*

*Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II*